

Leg. 63228/2025

SENTENCIA DE PENA. En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se constituye el Tribunal integrado por el Juez Diego Chavarría Ruíz, la Jueza, Alina Vanessa Macedo Font y el Juez Lisandro Borgonovo -que presidió el Tribunal-, integrantes del Colegio de Jueces del Interior de la Pcia. del Neuquén, a los fines de dictar sentencia de pena en el Legajo MPF 63228/2025 caratulado “LOPEZ, MESIAS YAMIL S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, en relación con la audiencia de acuerdo parcial (art. 221 CPP) celebrada el día 29/10/2025. .

Intervinieron como parte acusadora en el debate, por la Fiscalía, el Asistente letrado, Dr. Federico CUNEO, y por la defensa el Dr. Maximiliano Ariel ORPIANESSI, en la asistencia técnica de Mesías Yamil LÓPEZ, DNI

Y RESULTANDO:

I.- Prueba

Que no hubo producción de prueba en juicio.

II.- Convención Probatoria

Las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo en relación a la información suministrada por el Registro Nacional de Reincidencia en fecha 02/07/2025, y en consecuencia plantean, que es un hecho y no será discutido, que Mesías Yamil López, DNI ..., no posee antecedentes de condena previos a este juicio.

III.- Alegatos Finales

El Asistente letrado manifestó que de acuerdo al hecho por el cual fue declarado responsable el Sr. López, la pena justa y adecuada a imponer al mismo es la de diez (10) años y ocho (8) meses de cumplimiento efectivo.

Que ha llegado a la misma, en base a considerar que sólo existen circunstancias atenuantes en el caso, ya que la única agravante que encontraban, ya está contemplada por el tipo penal por el que fuera declarado responsable, que es la utilización en el hecho de un arma de fuego, que eleva el mínimo de ocho (8) años previsto en el art. 79 del C.P a la pena solicitada.

Asimismo, menciona como atenuantes, que el acusado no registra antecedentes condenatorios y que el Sr. López es una persona joven y padre de familia.

A su turno, manifiesta que no existe familiar de quien resultó víctima fatal en este proceso, y que la misma se encontraba en situación de calle.

Anunció la renuncia a los plazos procesales para impugnar y que por intermedio del M.P.F se dispondrían de los secuestros que se encuentran en la causa.

El Sr. defensor, Dr. Orpianessi, estuvo de acuerdo con la pena solicitada, entendiendo que es justa, como así también hizo expresa mención a que renuncia a los plazos procesales para impugnar.

IV. Última palabra del acusado

Concluidos los alegatos, se le hizo saber al imputado Mesías Yamil López, sobre su derecho a ser escuchado por el Tribunal, -art. 53 del CPP-, y que también le asiste el derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-.

El imputado dijo estar de acuerdo con lo anunciado por las partes.

Y CONSIDERANDO:

V.- Votación

Finalizada la audiencia oral, el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, arribando a una decisión por unanimidad, que se dio a conocer en audiencia junto a los lineamientos principales de esa decisión. Corresponde ahora profundizar esa fundamentación, dejando constancia que la redacción de la sentencia quedó a cargo de la jueza Alina V. Macedo Font.

La Jueza Alina V. Macedo Font dijo:

Que en primer término, debo señalar que el principio de culpabilidad implica la necesidad de aplicar una pena que sólo se transforma en legítima en tanto y en cuanto esa pena sea consecuencia de un hecho que pueda ser reprochado al autor en forma personal. También el principio de culpabilidad marca la magnitud y los límites de la pena a imponer.

Que se debe partir en el momento inicial a efectos de realizar la labor jurisdiccional de la determinación legal de la pena estatal, por la escala penal fijada en abstracto

por el legislador nacional. En este caso y como punto de partida la escala mínima es diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, tal como dispone la conjunción de los arts. 79 y 41 bis del Código Penal, en función al hecho que se tuvo por probado en audiencia de responsabilidad anterior, con la consecuente calificación legal ya fijada.

Atento la propuesta efectuada por la acusación y también por la defensa de López, debo señalar que en nuestra opinión y por respeto de la interpretación más beneficiosa a la persona sometida a proceso, pero además siguiendo los lineamientos que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia viene sosteniendo en diferentes casos y con integraciones diversas, la ponderación debe partirse del mínimo legal que como pena en abstracto previó el legislador penal.

Posteriormente deben considerarse las circunstancias o pautas de mensura -objetivas y subjetivas- establecidas por el artículo 41 del Código Penal, siempre en el marco específico referido a las circunstancias del injusto y culpabilidad del agente en el caso concreto.

Por lo que teniendo en cuenta estos parámetros, he de considerar que la pena que se debe imponer se encuentra relacionada con el hecho por el cual Mesías Yamil López, fue declarado responsable mediante la sentencia dictada el día 03 de noviembre de 2025, en aquella sentencia de responsabilidad se condenó a López, por el delito de Homicidio agravado por la utilización de arma de fuego en calidad de autor, previsto y reprimido por los arts. 79, 41 bis y 45 del Código penal.

Luego, al momento de mensurar la pena que corresponde imponer a López, he de tener especial consideración, en primer lugar, la finalidad resocializadora que tiene la pena dentro del sistema judicial (derivado de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 5.6 de la C.A.D.H y art. 10.3 del P.I.D.C. y P.); y el principio de culpabilidad que rige la determinación de la responsabilidad penal.

Como punto de entrada para el análisis que me convoca, y conforme lo han entendido las partes, entiendo que esa tarea debe partir desde el mínimo legal, existen antecedentes de nuestro TSJ, de que a falta de norma que indique cómo hacerlo (si empezar por el mínimo, por el medio, o por el máximo), iniciarlo desde el mínimo de la escala penal es la práctica que mayor beneficio acarrea al imputado, y la que debemos implementar, por aplicación del principio pro homine, que rige toda nuestra labor de jueces penales, incluida la fijación de la pena justa.

Entiendo que partir del mínimo de la pena, y analizar la existencia de agravantes y/o atenuantes para mensurar el monto punitivo,- aumentándolo o disminuyéndolo;- es el método que respeta más estrictamente el principio de “*culpabilidad por el hecho cometido*” como el principio de proporcionalidad.

En tal análisis, el hecho fijado en la sentencia de responsabilidad, constituyó la base para determinar la pena, siendo esta la de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión. Ahora bien, nuestra competencia como Tribunal de pena, se encuentra restringida por dos factores: en primer lugar, por lo establecido en el artículo 34 último párrafo, y en segundo lugar, por la petición de las partes acusadoras, que solicitaron concretamente, la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, lo que impide que como Tribunal superemos ese monto.

En relación a la valoración que debo realizar de agravantes y atenuantes, las partes han anunciado que no se han considerado agravantes, ya que la utilización de un arma de fuego, ya está contenido en el tipo legal escogido y que éste ya agrava el monto mínimo de la pena del art. 79 del CP. Con lo que sólo analicé las atenuantes propuestas y a tal fin he considerado las siguientes: la ausencia de antecedentes condenatorios de López, de lo que existió consenso por las partes y la circunstancia de que López es padre de familia, esto en miras de los fines de resocialización de la pena.

En virtud de todo lo expuesto, considero que partiendo del mínimo de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión previsto por la escala penal (arts. 79, 41 bis del C.P), ese monto debe ajustarse en consideración a las atenuantes constatadas (ausencia de antecedentes condenatorios de López; ser padre de familia), por lo que estimo a partir de ello, que la pena justa, razonable, proporcional, respetuosa de los principios constitucionales y finalidad de la pena, adecuada para el hecho por el cual López fue condenado, es la de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.

Es mi voto.

Luego el Juez Lisandro Borgonovo refirió, que ADHIERO al voto precedente.

El Juez Chavarría Ruíz dijo que, ADHIERO al voto de la Dra. Macedo Font, por estar plenamente de acuerdo con la valoración efectuada y ser el fruto de la deliberación, ello en cada uno de sus análisis, argumentos y fundamentaciones.

Por lo que por UNANIMIDAD, este Tribunal;

RESUELVE:

1° Imponer a MESIAS YAMIL LÓPEZ, DNI N° ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTOR (artículos 45, 79, 41 bis del Código Penal); más las costas del proceso (artículos 268 y 270 del Código Procesal Penal) y accesorias legales (art. 12 del CP).

2° Se tiene presente la renuncia de los plazos procesales para impugnar anunciado por las partes y en consecuencia constituirlo en detenido a partir del día de la fecha (25/11/2025), disponiendo que se oficie al Director de Unidades de Detención del Interior de la provincia para que tome conocimiento de la presente y decida el lugar de alojamiento final cuando las circunstancias carcelarias lo hagan posible, manteniéndose alojado en la Comisaría Sexta de la localidad de Plaza Huinul.

3° Se tiene presente que el MPF, será en encargado de disponer de los secuestros obrantes en la causa, previa comunicación a la defensa, de conformidad con lo normado por el art: 196 del CPP.

4° Atento la inexistencia de familiares directos de quien en vida fuera Emiliano Lamila, no resulta de aplicación lo normado por el art. 11 bis de la Ley 24.660.

5°. Por Oficina Judicial deberá practicarse el cómputo de pena, el que deberá ser notificado personalmente al Sr. López en el lugar actual de alojamiento (Comisaría 6ta, de Plaza Huinul).

6° Se oficie a la Comisaría Sexta, en cabeza del Comisario, a los fines de que tome conocimiento de la presente.

7° Se practique planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos correspondientes y comuníquese la presente al/a Juez/a de Ejecución, al condenado y a las partes en sus correos electrónicos.

8° Oportunamente, ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando -
JUEZ PENAL
Fecha y hora: 26.11.2025 12:52:55

BORGONOVO
Lisandro
Federico Fidel
Firmado digitalmente
por BORGONOVO
Lisandro Federico Fidel
Fecha: 2025.11.26
09:17:50 -03'00'

MACEDO FONT
Alina Vanessa
Firmado digitalmente por
MACEDO FONT Alina
Vanessa
Fecha: 2025.11.26 09:15:20
-03'00'